GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 434/2013.

PROCESO PENAL: 707/2016.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

ACUSADO: ***** ****** ***** **Y OTROS**

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión de dieciocho de mayo dos mil veintitrés.----------

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **434/2013**, relativo al proceso penal número **707/2016**, iniciado en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, del que conoce actualmente el Juzgado Primero del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, instruido contra ***** ****** ***** y otros, por los delitos de **homicidio calificado y cometidos contra servidores públicos;** quejoso en el Amparo Directo número **1100/2019**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta localidad, específicamente la razón de cuenta de diez de abril de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:----------

> *"...Proceder de la responsable se estima que no cumple con los lineamientos marcados en el punto 5 de los efectos de la ejecutoria de amparo y lo establecido en el recurso de inconformidad 22/2021, donde se le indicó que con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, debería realizar un nuevo análisis del caudal probatorio para efecto de dilucidar si el caso se demuestra la identificación del quejoso como participe de los hechos delictivos atribuidos hacia su persona; para lo cual deberá indicarse su exposición ante medios de comunicación emite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Tomando en consideración, que en el caso, no se llevó a cabo ninguna confrontación del acusado con los testigos de cargo como lo disponen los artículos 274 a 284 del Código Procesal del Estado de Tamaulipas, lo que era indispensable para tener la certeza*

ACTUACIONES

respecto al reconocimiento del sentenciado en la participación de los hechos delictivos.

Como puede verse, el efecto de la concesión en este tópico consistía en que la responsable debía valorar el material probatorio para efecto de establecer la identificación del quejoso como responsable en los hechos, teniendo en cuenta que no se practicaron diligencias de confrontación entre este y los testigos de cargo, por lo que de ningún modo se constriño a la responsable a la reposición del procedimiento para el desahogo de esas diligencias de confrontación como incorrectamente lo ordenó...." (sic.)

---- **PRIMERO.** El entonces, Juez Tercero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, el treinta de octubre de dos mil doce, dictó sentencia condenatoria contra ***** ****** ***** **y otros**, en los siguientes términos:----------

"...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador acreditó su acción penal intentada, en consecuencia:----SEGUNDO.-
****
****
***********, son penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS, cometido en perjuicio de las personas que en vida llevaran los nombres de**********,*
por lo que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, esto en vista de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.-- TERCERO.- Por tal hecho delictivo se impone a cada uno de los sentenciados
****
****
***********, la pena de TREINTA Y DOS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN.- Sanción privativa de la libertad, INCONMUTABLE, la cual deberán los sentenciados de compurgar en el lugar que designe el Honorable Ejecutivo del Estado, misma que empezaran a computar a partir del día UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), fecha que consta en autos se encuentran privados de su libertad, sin que subsista con diversa sanción que en su caso se le haya impuesto a los inculpados.----Ahora bien, tomando en cuenta que los sentenciados, se encuentran recluídos en el Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de Victoria, Tamaulipas , se ordena con ésta fecha girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Penal en turno en la citada ciudad, para el efecto de que en auxilio de las labores de éste Honorable Juzgado ordene a quien corresponda notifíque la presente resolución a los internos, así como de igual manera haga llegar a la Dirección del centro de*

*reclusión antes citado el comunicado de la resolución en cita , esto para su conocimiento y efectos legales a que tenga lugar, y hecho que sea lo anterior se sirva devolver el mismo a su lugar de origen , seguro de mi reciprocidad en casos análogos.----CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.- Por cuanto hace al pago de la Reparación del daño solicitada por la Representación Social, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado, SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS, EN FORMA SOLIDARIA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO POR LO QUE HACE A LA PASIVO **********, al equivalente a DOS MIL (2000) días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos ($54.47), y que da un total de $108, 940.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INDEMNIZACIÓN; de igual manera se condena al pago de CUATRO MESES de salario mínimo vigente en la fecha del evento ($54.47), por concepto de GASTOS FUNERARIOS y que da un total de $6,536.00 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); así mismo se condena al pago del importe del 20% (veinte por ciento) de las indemnizaciones señaladas correspondientes al DAÑO MORAL que da un total de $23, 095.28 (VEINTITRES MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por lo que en suma de cantidades antes indicadas los inculpados deberán de pagar en forma solidaria a los deudos de la occisa **********, una vez que acrediten fehacientemente su personalidad antes éste Tribunal, la cantidad de $138, 571.68 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL).----Así mismo SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN FORMA SOLIDARIA POR LO QUE HACE AL PASIVO **********, equivalente a DOS MIL (2000) días de salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos ($54.47), y que da un total de $108, 940.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INDEMNIZACIÓN; de igual manera se condena al pago de CUATRO MESES de salario mínimo vigente en la fecha del evento ($54.47), por concepto de GASTOS FUNERARIOS y que da un total de $6,536.00 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); así mismo se condena al pago del importe del 20% (veinte por ciento) de las indemnizaciones señaladas correspondientes al DAÑO MORAL que da un total de $ 23, 095.28 (VEINTITRES MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por lo que en suma de cantidades antes indicadas los inculpados deberán de pagar en forma solidaria a los deudos del occiso **********, una vez que acrediten fehacientemente su personalidad antes éste Tribunal, la*

RESOLUCIÓN

*cantidad de $138, 571.68 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL).----QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber que la ley les concede el improrrogable término de CINCO DIAS para la interposición del recurso de apelación en caso de considerar que la misma les causa jurídicamente algún agravio a sus intereses.----SEXTO.- AMONESTACION.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en conducta ilícitas, apercibiéndole de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.----SEPTIMO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley del inculpado, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.----OCTAVO.- Se deja abierta la presente causa por cuanto hace al inculpado**********, toda vez que se encuentra suspendido el procedimiento por dicho culpado.----Así lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado LEOBARDO MARTINEZ CONTRERAS, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial..."* (sic).

---- **SEGUNDO**. Inconformes con lo anterior, el hoy quejoso ***** ****** ***** **y coacusados**, interpusieron recurso de apelación del que conoció esta Sala Colegiada Penal, que mediante la ejecutoria 001/2014, de nueve de enero de dos mil catorce, **confirmó** la resolución de primera instancia.---------- **TERCERO.** Inconforme el sentenciado ***** ****** *****, con la ejecutoria de Segunda Instancia, promovió amparo directo que por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, bajo el cuaderno auxiliar *******, mediante resolución que corresponde a la sesión de nueve de junio de dos mil veinte,

que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.----------

---- **CUARTO.** Contra el cumplimiento de aquel amparo, fue Inconforme el sentenciado ***** ****** *****, quien promovió amparo directo, al que le correspondió el número **1100/2019**, que por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, mediante resolución que corresponde a la sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.----------

---- **QUINTO.** La ejecutoria dictada por esta Alzada, se declaró cumplida mediante auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno** por la Presidencia del Órgano Colegiado.--

---- **SEXTO.** El **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el acusado ***** ****** *****, promueve recurso de inconformidad, el cual se resolvió el seis de octubre de dos mil veintidós.----------

---- **SÉPTIMO. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, se dio cumplimiento a la ejecutoria de referencia.--

---- **OCTAVO.** El treinta **de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad de amparo no dio por cumplida en su totalidad la sentencia concesoria de amparo.----------

---- **NOVENO.** El **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, la Sala Colegiada a efecto de dar cumplimiento al Amparo Directo, ordenó la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en los términos siguientes:----------

> *"Proceda al desahogo de la **DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN** en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo conforme los lineamientos de los numerales **274 a 281** del Código de Procedimientos Penales..."* (sic.)

ACTUACIONES

---- **DÉCIMO**. El diez de abril de dos mil veintitrés, se realizó la razón de cuenta, en el que el Tribunal de Amparo establece que NO SE CUMPLIÓ en sus términos la ejecutoria dictada.----------

---- **DÉCIMO PRIMERO**. Por auto de **doce de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Colegiada Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente ; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** En mérito de lo expuesto, se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala Colegiada Penal **el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, **sólo por lo que respecta al sentenciado ***** ****** *****, dentro del Toca Penal en que se actúa y que **confirmó** la sentencia de primer grado, en la que se condenó al antes citado, por los delitos de **homicidio calificado y cometidos contra servidores públicos, a la par** de la dictada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**; y en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal se procede emitir un nuevo fallo.----------

---- **SEGUNDO**. El proceso instruido contra ***** ****** *****, es por homicidio calificado y delitos cometidos contra servidores públicos, previstos en los artículos 188 y 329, en relación con el 336 del Código Penal en el Estado, conducta antijurídica que el Juez de los autos consideró que se cometieron bajo las agravantes de premeditación y alevosía a que se refieren los numerales 341 y 344 del cuerpo de leyes citado.----------

---- Para una mejor comprensión en cuanto al sentido del presente fallo, se analizará en primer término el delito de **homicidio calificado**, el cual prevé el artículo 329 del Código Penal en vigor, que a la letra dispone:--------------------------------

> **"ARTÍCULO 329.** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

---- Figura delictiva que en términos del precepto en cita se integra con los siguientes elementos:---------------------------------

---- **a)** La previa existencia de una vida humana (condición lógica del delito).---

---- **b)** La privación de esa vida (objeto material).------------------

---- **c)** Nexo causal. La necesaria relación que debe existir entre la conducta asumida por el infractor de la norma con el resultado de la misma.---

---- El primer elemento en autos se encuentra demostrado con:--

---- La comparecencia a cargo de ********************, ante el fiscal investigador, el dos de junio de dos mil diez, visible a foja 26 de autos, quien señaló:------------------------------

> *"...la persona que en vida llevara el nombre de ***************************** era mi esposo, lo cual acredito con el original del Acta de Matrimonio número**... mi esposo falleció en esta fecha, aproximadamente a las siete de la mañana...era originario de ********************** de ocupación AGENTE DE LA SEGUNDA ZONA DE LA POLICIA METROPOLITANA, con fecha de nacimiento TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, tenía 29 años de edad, su escolaridad era SECUNDARIA, sus padres se llaman **, de estado civil CASADO, con el mismo domicilio que la suscrita..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el

ACTUACIONES

criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, que el hecho a tratar fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales, sin que obre dato que indique que la testigo fue obligada a declarar por fuerza o miedo, o impulsada por engaño, error o soborno, pues le consta la previa existencia de la vida de ******************************, pues refiere que era originario de *********************** de ocupación agente de la policía, que nació el trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno; evento que es eficaz para demostrar la previa existencia de la vida de ******************************.---

---- Así también consta en autos la comparecencia de ***********************************, ante el fiscal investigador el dos de junio de dos mil diez (foja 30), en la que señala:------

> *"...la persona que en vida llevara el nombre de ***************************** era mi hermana, lo cual acredito con el original del Acta de Nacimiento número ***, a mi nombre, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas,... mi hermana falleció en esta fecha, aproximadamente a las siete de la mañana... era originaria de ******************, de ocupación AGENTE DE LA SEGUNDA ZONA DE LA POLICIA METROPOLITANA,... tenía 40 años de edad, su escolaridad era BACHILLERATO, sus padres se llaman ***, de estado civil SOLTERA, con domicilio en la COLONIA **EN ESTA CIUDAD..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio

relevante, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales y que la testigo no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pues le consta la previa existencia de la vida de**********, ya que refiere que la pasivo era originaria de Tampico, Tamaulipas, de ocupación agente de la policía, con fecha de nacimiento uno de abril de mil novecientos setenta, que vivía en la colonia**********, dato eficaz para probar la previa existencia de la vida de**********.----------

---

---- Aunado a lo anterior consta la documental visible a foja 28 del sumario, consistente en copia del acta de nacimiento correspondiente a**********, en la que se aprecia que nació en Tampico, Tamaulipas, el uno de abril de mil novecientos setenta.----------

---- Documento que fue certificado por el Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que concuerda fiel y exactamente con su original; autoridad que cuenta con fe pública y en ejercicio de sus funciones, por ende es de otorgase valor probatorio pleno conforme al artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dato que es eficaz para comprobar la previa vida de**********.----------

---

ACTUACIONES

---- Pruebas que se correlacionan a la declaración de ********** rendida ante el fiscal investigador el veintitrés de noviembre de dos mil diez (foja 97), quien señala:----------

> *"...en fecha dos de junio de la anualidad cursante me encontraba en compañía de los agentes metropolitanos ********** ********** nos disponíamos a realizar los relevos del día, nos encontrábamos a bordo de la patrulla numero 164 sobre la avenida las flores de la colonia el Chipus de esta ciudad, eran aproximadamente las siete y media o talvez ocho de la mañana, se nos atrevezó un carro de color rojo, era tipo bora, iban varios sujetos dentro del vehículo y nos empezaron a disparar, como pude me baje de la camioneta y me escondí entre las hierbas de unas casas que estan enfrente y vi perfectamente bien que se trataba de cinco sujetos del sexo masculino... iban armados con armas de fuego de grueso calibre, uno de ellos llevaba un arma larga... yo pude ver perfectamente bien cuando le disparo a la compañera **********y la remató, a este sujeto y a los otros cuatro los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los sujetos cuyas fotografías aparecen en el periodico Express del dia veinte de Noviembre del año dos mil diez, por esa situación es que comparezco ante esta Autoridad a poner mi denuncia... ya que estos sujetos son las personas que nos dispararon y sus nombres corresponden a ********** **********, acto seguido esta Representación Social procede a poner a la vista del comapreciente el anexo que obra agregado al parte informativo rendido por agentes de la policia ministerial del estado que contiene copia fotostática de las fotografías de los rostros de cinco sujetos del sexo masculino en la parte baja de la primera plana del periodico EXPRESS a lo cual manifiesta que: esos son los cinco sujetos que nos dispararan a mis compañeros y a mi en fecha dos de junio del daño dos mil diez, los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara,

precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales, sin que el testigo haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues le consta que el día de los hechos (dos de junio de dos mil diez), se encontraba en compañía de los agentes metropolitanos ** ***, porque se disponían a efectuar los relevos del día, a bordo de la patrulla sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas; dato eficaz para comprobar la previa vida de***************************** y *****************************.---

---- Medios de prueba que se enlazan a la declaración de *************************, emitida ante el fiscal investigador el veintitrés de noviembre de dos mil diez, localizable a foja 99 de autos, quien refiere:------------------------

> *"...El día dos de junio del año en curso, me encontraba laborando a bordo de la patrulla 164 sobre la calle donde empieza la avenida las flores en la colonia Chipus en esta ciudad, ibamos ** ******************************y yo, íbamos a realizar los relevos, cuando se nos atravezó un vehículo rojo, era rojo quemado o guinda era un bora, nos empezaron a disparar yo de momento vi dos personas en el carro, yo brinqué de la unidad y me metí sobre las casas que estaban enfrente y me escondí entre las hierbas de ahí pude observar que eran cinco personas, las cuales en este acto reconozco plenamente como las personas que aparecen en el periodico Express del día sábado veinte de noviembre del año dos mil diez, son cinco sujetos los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los cinco sujetos que nos dispararan a mis compañero y a mi el día que ya señale, ellos iban armados con armas de fuego de grueso calibre, por esa razón es mi deseo presentar mi denuncia... por el atentado que sufrimos ya que estos sujetos son las personas que nos dispararon, acto seguido esta Representación Social procede a poner a la vista del compareciente el anexo que*

ACTUACIONES

obra agregado al parte informativo rendido por agentes de la policia ministerial del estado que contiene copia fotostática de las fotografías de los rostros de cinco sujetos del sexo masculino en la parte baja de la primera plana del periodico EXPRESS a lo cual manifiesta que: sin temor a equivocarme reconozco plenamente a dichos sujetos como los que el día dos de Junio del año dos mil diez, nos dispararan desde un automóvil tipo bora color guindo o rojo quemado y cuyos nombres corresponden a los nombres de ********** ********** *, aclarando a esta Representación Social que yo vi cuando el sujeto que aparece en las fotografías en el cuarto lugar de izquierda a derecha fue el que traía un arma larga y disparo y remató a mi compañera* **********, *lo reconozco plenamente como tal..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, como en sus circunstancias esenciales y que el testigo no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues el día dos de junio de dos mil diez, se encontraba laborando a bordo de la patrulla 164 sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, que con él iban ********** ********** **********, pues se disponían a efectuar los relevos del día; declaración apta para demostrar la previa existencia de la vida de **********.----------

---

---- Probanzas todas las señaladas con antelación con las cuales se encuentra acreditado que los pasivos

**********, previo al acontecimiento de los hechos acaecidos el dos de junio de dos mil diez, se encontraban con vida, ya que ese día por la mañana aproximadamente a las siete y media u ocho de la mañana, estaban abordo de la patrulla 164 sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, pues iban a efectuar el relevo del día.---

---- En cuanto al **segundo elemento**, relativo a la privación de esa vida (objeto material), se encuentra demostrado con:---- La diligencia de inspección cadavérica llevada a cabo por el fiscal investigador el dos de junio de dos mil diez, localizable a foja 1 de autos, autoridad que al constituirse a la Avenida las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, en términos de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales en vigor, procedió al levantamiento e identificación de los cadáveres, en los siguientes términos:----------

> *"...doy fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, primer (masculino) localizado en la caja de la camioneta pick up, color blanca; siendo esta una patrulla de la Policía Metropolitana de ciudad Madero, con número económico 164, con placas de circulación*
> **********
> *****, misma que se encuentra sobre un monticulo de maleza, el cuerpo de la persona del sexo masculino en posición lateral izquierda con la cabeza al sur y los pies al norte: por lo que el tiempo probable en que ocurrió la muerte, fue aproximadamente a las 7:00 horas, en cuento a las causas probables de ello, el dictamen de Necropsia lo determinará.--- Indumentaria de la víctima (Sexo Masculino).- Playera azul marino, pantalón color azul marino, botas negras tipo militar, con chaleco antibalas y fornitura sin arma, contando con 6 cartuchos útiles en el porta cartuchos, playera interior blanca.--- Pertenencias que trae consigo (el cadaver del sexo masculino) ninguna.--- En lo que respecta al cuerpo sin vida de la persona del sexo femenino, este fue localizada sobre el suelo en la calle Avenida las flores esquina con Camnelia, en posición decúbito Dorsal, con la cabeza al sur y los pies al norte.--- INDUMENTARIA DE LA VICTIMA. (occiso del sexo femenino).- Pantalón en color*

ACTUACIONES

*azul marino, playera en color azul marino con el logotipo de la Policia Metropolitana, batas negras tipo militarizadas, con fornitura, sin arma de fuego y sin cartuchos.--- PERTENENCIAS QUE TRAE CONSIGO-- Una cartera color negro, al parecer de piel, en la que contiene diversos documentos personales y una credencial a nombre de **********, donde aparece una fotografía misma que es coincidente con los rasgos físicos de quien la porta, mismo que es expedieda por la Policía Metropolitana de Madero.--- RECONOCIMIENTO DE CADAVERES.- 1.- CADAVER DEL SEXO MASCULINO.- Corroborados los signos y síntomas ya descritos, con la finalidad de apreciar su MEDIA FILIACIÓN, DAR FE DE SUS LESIONES Y SI PRESENTA ALGUNA SEÑA PARTICULAR; se procede a desnudar a dicha persona: Media fialiación.- Ser del sexo masculino, con edad aparente de 29 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada es de 1.68 metros, tez morena clara; cabello corto negro; frente amplia; ojos cafés; nariz recta; cejas pobladas, pestañas cortas; bigote rasurado; boca chica; labos delgados; barba rasurada; mentón ovalado; señas particulares, ninguna.--- Lesiones: Heridas producidas por proyectil de Arma de fuego; una herida con orificio de entrada en zona craneana del lado izquierdo, sin orificio de salida (se extrae residuo de proyectil); otro orificio de entrada en antebrazo izquierdo con orificio de salida en cara externa; herida de excoriación en hombro lado derecho; herida en pabellón auricular del lado derecho.---- 2) CADAVER DEL SEXO FEMENINO. Media Filiación.- Ser del sexo femenino; de 38 años de edad, complexión robusta, de estatura de 1.60 metros, de tez morena; cabello corto ondulado; frente amplia; ojos negros, naria chata, cejas semipobladas, pestañas cortas, bigote no presenta, boca pequeña, labios delgados, barba lampiña, mentón rectangular, señas particulares ninguna; a continuación se da fe de las:--- Lesiones. Heridas producidas por arma de fuego. Herida en región maxilar inferior izquierda y salida en región oxipital del lado derecho (se extraen 3 restos de metal en color cobrizo al parecer de ojivas); así también se observa orificio de entrada en fosa renal del lado derecho con orificio de salida en abdomen del lado derecho (extrayendo residuo de metal en color cobrizo al parecer de proyectil).--- TESTIGO DE IDENTIDAD. CUERPO DEL SEXO MASCULINO. Nombre. ********** ********** ********** ********** ********** parentesco ninguno, sólo compañeros de trabajo: y manifiesta que: lo reconozco e identifico plenamente como: **********, quien es elemento efectivo de la Policía Metropolitana de Ciudad Madero y se encontraba en ejercicio de sus labores.--- DATOS GENERALES DE LA VICTIMA. 1) DEL*

*OCCISO DEL SEXO MASCULINO. Nombre: **********, de 29 años de edad, su estado civil casado, de ocupación Elemento efectivo de la Policía Metropolitana, originario de Pueblo Viejo Veracruz, con domicilio en falle Primera, número 238 del Fraccionamiento Miramar de esta ciudad, sus padres fueron **********, se encontraba casado con **********.----TESTIGO DE IDENTIFICADO DEL CUERPO FEMENINO. Nombre: ********** ********** ********** **********parentesco Hermana, quien manifiesta que lo reconoce e identifica plenamente y refiere que: la occisa **********, era mi hermana y era elemento efectivo de la Policía Metropolitana.---DATOS GENERALES DE LA VICTIMA (OCCISA DEL SEXO FEMENINO). Nombre: **********, de 40 años de edad, de estado civil Soltero, de ocupación elemento efectivo de la Policía Metropolitana, originaria de Tampico, Tamaulipas, con domicilio en calle sin nombre de la colonia**********.---INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- El hecho que motiva la presente diligencia se sucito en Avenida Las Flores entre calle Nardo y Camelia de la Colia********** (Chipus); encontrándose el cuerpo de quien fue identificada como **********, postrado sobre la Avenida Las Flores, aproximadamente a 60 metros de distancia se encuentra la unidad de la Policía Metropolitana descrita con anterioridad, se da fe de que aproximadamente 10 metros de distancia del cuerpo sin vida de********** existen aproximadamente 84 casquillos percutidos, estos fueron encontrados sobre el suelo; se da fe en este acto que la unidad motriz descrita presenta 6 orificios en la parte lateral izquierda de la caja, dos orificios en cabina del lado izquierdo, se observa dañado el medallón siete orificios en parabrizas, dos orificios en el cobre, cinco en la salpicadera izquierda, seis en la puerta del conductor y dos orificios de salida en caja del lado derecho, así también los dos vidrios de ambas puertas se observan totalmente estrellados..."* (sic).

---- Medio de prueba que se le da valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad de los ofendidos) en quien recayó el

hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente ********** fueron privados de la vida.----------

---- Dato anterior que se enlaza al dictamen médico de autopsia de siete de junio de dos mil diez, localizables a fojas 48 y 49 del sumario, signado por los peritos médico legistas Doctores ********** quienes como evidencias encontradas en la humanidad de **********, anotaron:---

> *"...EXAMEN TRAUMATOLOGICO: A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: 1. AL EXTERIOR SE OBSERVA: HUNDIMIENTO DE GLOBO OCULAR DERECHO. 2. HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA BORDES INVERTIDOS DE 1.5X 1 CM., LOCALIZADA EN EL CUELLO LADO IZQUIERDO INMEDIADO POR DEBAJO DEL MAXILAR INFERIOR LADO IZQUIERDO CON UNA TRAYECTORIA DE IZQUIERDA A DERECHA, DE ABAJO HACIA ARRIBA Y DE ADELANTE HACIA ATRÁS, SE APRECIA ORIFICIO DE SALIDA. 3. HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA 1X1 CM., LOCALIZADA A NIVEL DE FOSA RENAL DERECHA EL PROYECTIL INTERESA TODOS LOS PLANOS EN UNA TRAYECTORIA DE DERECHA A IZQUIERDA DE ABAJO HACIA ARRIBA Y DE ATRÁS HACIA DELANTE PARA VENIR A SALIR EL PROYECTIL EN UNA... DE 1X1 CM., EN LA REGION UMBILICAL LADO DERECHO DE DONDE SE EXTRAE SUBCUTANEAMENTE PROYECTIL DE PLOMO CON CAMISA DE COBRE.--- EXAMEN DE CAVIDADES: CRANEO: SEPARADO EL CUERO CABELLUDO DE LA PORCIÓN OSEA CORRESPONDIENTE: SE OBSERVA INFILTRADO HEMATICO EN LA REGION TEMPORAL IZQUIERDA Y EL PARIETAL DE AMBOS LADOS Y DONDE A SIMPLE VISTA SE APRECIA FRACTURA DEL TEMPORAL IZQUIERDO Y FRACTURA DEL HUESO ORBICULAR DERECHO Y FRACTURA DEL PISO ANTERIOR Y PISO MEDIO Y POSTERIOR DE LA BASE DEL CRANEO; EL PROYECTIL SE INTRODUCE A CAVIDAD CRANEOENCEFALICA EN UNA TRAYECTORIA DE ABAJO HACIA ARRIBA, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ADELANTE HACIA ATRÁS PARA VENIR A SALIR A UNA HERIDA DE BORDES INVERTIDOS QUE MIDE 10 CM., DE DIAMETRO CALIZADA EN LA REGION OCCIPITAL LADO DERECHO... CONCLUSIONES La*

*muerte de la referida: **********. Fue como consecuencia de: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CAVIDAD CREANEOENCEFALICA. HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CAVIDAD TORACIDA Y ABDOMEN..."* (sic).

---- Asimismo, en cuanto a las evidencias encontradas en el cuerpo de **********, señalaron:-------

*"...EXAMEN TRAUMATOLOGICO: A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: 1. AL EXTERIOR SE OBSERVA: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN FORMA ESTRELLADA, CON ORIFICIO DE ENTRADA POR DONDE PROTUYE ABUNDAMENTE MASA ENCEFALICA, QUE MIDE 10X5 CM., LOCALIZADA LA REGION PARIETAL IZQUIERDO EL PROYECTIL SE DIRIGE EN UNA TRAYECTORIA DE ARRIBA HACIA ABAJO DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ATRÁS HACIA ADELANTE. 2. HERIDA PRODUCIDA POR ROZON DE BALA DE 3X2 CVM., Y ESFACELA PABELLON AURICULAR DERECHO. 3. HERIDA PRODUCIDA POR ROZON DE BALA DE 2X1 CM., EN HOMBRO DERECHO. 4. HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA QUE MIDE 0.7 CM., DE DIAMETRO, LOCALIZADA EN TERCIO MEDIO, CARA EXTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO, EL PROYECTIL SE INTRODUCE SUBCUTANEAMENTE ... PLANOS BLANDOS PARA VENIR A SALIR EN UNA HERIDA DE PLANOS... DE 1.5 CM., LOCALIZADA EN TERCIO MEDIO E INFERIOR CARA EXTERNA DEL LADO IZQUIERDO. 5. HERIDA PRODUCIDA POR ROZON DE BALA, QUE SURCE LA PIEL EN FORMA LONGITUDINAL DE 7X3 CM., EN TERCIO INFERIOR, CARA EXTERNA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO. 6. CONTUSIÓN CON EXCORIACION DERMOEPIDERMICA DE 3X2 CM., A NIVEL DE TERCIO SUPERIOR, CARA OSTERIOR, DE ANTEBRAZO IZQUIERDO.--- EXAMEN DE CAVIDADES: CRANEO: SEPARADO EL CUERO CABELLUDO DE LA PORCION OSEA CORRESPONDIENTE: A SIMPLE VISTA SE OBSERVA FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE LA BOVEDA CRANEANA... DE LOS HUESOS FRONTALES, TEMPORAL IZQUIERDO Y PARIETAL DERECHO; AL ABRIR CRANEO: HAY CONTENIDO HEMATICO Y COAGULOS SANGUINEOS Y ... LIQUIDA EN CAVIDAD CREANEOENCEFALICA. LA MASA ENCEFALICA SE ENCUENTRA LACERADA Y AL MISMO TIEMPO, SE ENCUENTRA Y SE EXTRAE FRAGMENTOS DE ESQUIRLAS METALICAS DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE PLOMO RECUBIERTO... CAMISA DE COBRE DEL CUERPO... CONCLUSIONES. La muerte del referido: **********. Fue como consecuencia de:*

ROTULO DE

HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CAVIDAD CREANEOENCEFALICA..." (sic).

---- Periciales que se les da valor probatorio pleno de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúnen lo requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, del que se desprende que la causa de muerte de **********, se debió a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneoencefálica y herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad torácica y abdominal; mientras que **********, fue a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneoencefalica.----------

---- Prueba que se relaciona al informe del Departamento de Técnicas de Campo del tres de junio de dos mil diez, visible a foja 51 de la causa, en el que personal de dicho departamento al constituirse a Avenida Las Flores entre Camelia y Nardos de la colonia Adriana González Hernández (Chipus), describieron lo siguiente:----------

"...OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN: Constituido en el lugar antes señalado, la Avenida las Flores es de terracería en mal estado de conservación, de dos carriles sin delimitar de doble sentido de circulación de norte a sur y sur a norte. Entre la maleza del derecho de vía, al lado poniente de la calle Nardo, se tiene a la vista una camioneta ********** ********** ********** ********** *con las puertas abiertas. En el interior de la caja de la unidad motriz se encontraba el cadáver de* ********** *en decúbito lateral izquierdo con la cabeza al sur y los pies al norte, portando un chaleco antibalas, fornitura sin el arma de fuego, con 6 cartuchos en la cartuchera y como indumentaria portaba el uniforme de policía, pantalón y playera azul, botas negras, presentando heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una con orificio de entrada en forma estrellada en el parietal izquierdo*

*sin orificio de salida; una herida en pabellón auricular lado derecho; un orificio de entrada en el tercio medio cara externa del antebrazo izquierdo y orificio de salida en la cara interna del mismo; una herida en sedal en el antebrazo izquierdo cara externa; una herida en sedal en el hombro derecho: múltiples quemaduras en antebrazo derecho cara posterior. El cadáver de ********** se encontró a 70 metros lado oriente del vehículo de referencia y a 4.00 metros de la guanición a la altura de la Calle Nardos en debúbito dorsal con la cabeza al sur y los pies al norte, con fornitura sin arma de fuego y como indumentaria portaba el uniforme de Policía, pantalón y playera azul, botas negras, playera azul cielo con estampados, pantaleta gris y calcetas azules, presentando heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, un orificio de entrada en maxilar inferior izquierdo y orificio de salida en región occipital lado derecho; un orificio de entrada en fosa renal derecho y orificio de salida en abdomen lado derecho. En el citado lugar se procedió a su fijación mediante la fotografía y a la búsqueda de indicios que pudieran tener relación con los hechos, localizando en la caja de la patrulla un casquilo calibre 9mm. Y una esquirla de proyectil una vez que fue movido el cadáver. La patrulla 164 presenta orificios producidos por proyectiles de arma de fuego, siete en el parabrisas, dos en el cofre, cinco en la salpicadera delantera izquierda, seis en la puerta del conductor, dos en el poste de la cabina del lado izquierdo, seis en la parte lateral izquierda de la caja, dos orificios de salida en la parte lateral de la caja del lado derecho, dañados el medallón y los vidrios de las puertas. A 50 metros del lado oriente de la camioneta en un área de 3 x 7 metros se localizaron (74) setenta y cuatro casquillos calibre 223 y a 25 metros lado sur (8) ocho casquillos calibre 223 a una distancia de 20 metros del cadáver de sexo femenino y al lado sur a 1.00, 1.50, 1.70 y 2.00 metros se localizaron (4) cuatro casquillos 223. Posteriormente nos constituimos al Anfiteatro del Servicio Médico Forense donde se tomaron diversas fotografías de los cadáveres antes y durante el desarrollo de la Autopsia..."* (sic).

---- Medio de prueba al que se anexaron diversas placas fotográficas (fojas de la 54 a la 79) en las que se observa entre otros aspectos, los cuerpos sin vida de **********,

mismas que fueron tomadas en la fecha antes citada, dictamen que se le da valor pleno de conformidad con el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente.----------

---- Elementos de prueba que en su conjunto son aptos y suficientes para que en autos quede plenamente justificado el

segundo elemento del tipo del ilícito de homicidio, ya que de éstos se desprende de manera fehaciente que ********** perdió la vida a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneoencefálica y herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad torácica y abdominal; mientras que la muerte de ********** fue a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneoencefalica.----------

----De igual forma, y con los mismos medios de prueba que han sido citados con antelación, se acredita el nexo causal y que se refiere a que la supresión de la vida se deba a causas externas a los pasivos, ya que de éstos se desprende que efectivamente ********** perdió la vida a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneoencefalica y herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad torácica y abdominal; mientras que **********, fue a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneoencefálica.----------

---- Medios de prueba, que si bien por sí solos se les da valor de indicio; sin embargo, al ser adminiculados entre sí nos llevan a la verdad buscada de los hechos formando una convicción plena en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al quedar demostrado el nexo causal de una previa vida y la privación de la misma, hechos suscitados el dos de junio de dos mil diez, aproximadamente a las siete y media u ocho de la mañana

(circunstancia de tiempo), cuando personal de la policía metropolitana a bordo de la patrulla 164 iban a efectuar el cambio de elementos del día, pero a la altura de la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas (circunstancia de lugar), fueron interceptados por un vehículo tipo Bora color rojo, del cual descendieron cinco sujetos armados quienes abrieron fuego contra la humanidad de los elementos, lugar en donde perdieron la vida **********, demostrándose la circunstancia de modo y ocasión del delito.----------

---- Medios de convicción que al encontrarse entrelazados de manera lógica y natural, valorados conforme a lo previsto por los artículos 288, 298, 299, 300, 301, 302 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor son aptos y suficientes para tener por acreditado el tipo penal de homicidio a que alude el artículo 329 del Código Penal en vigor.----------

---------- AGRAVANTE ----------

---- **TERCERO**. Por otro lado, es preciso señalar que el Juez del conocimiento, da por justificado el delito de homicidio bajo la agravante de premeditación, a que se refiere el artículo 341 del Código Penal en vigor; sin embargo, esta Alzada difiere con ese criterio; ello en atención de que una vez que se analizaron las constancias que integran la presente causa penal, no advierte medio de prueba que nos lleve a la plena convicción de que el homicidio que se cometió en agravio de quienes en vida llevaron por nombre ********** haya sido premeditado, es decir, que no existe dato alguno que establezca que los procesados reflexionaron sobre el delito que iban a cometer.----------

ACTUACIONES

---- Por otro lado, le asiste la razón al Juez natural al señalar que en autos se actualiza la calificativa de alevosía en términos del artículo 344 del Código Penal en vigor, pues el día dos de junio de dos mil diez, aproximadamente entre las siete y media u ocho de la mañana, los agentes de la policía metropolitana
**********, se encontraban laborando a bordo de la patrulla 164 sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, hora en la que se disponían a efectuar los relevos del día, cuando repentinamente fueron interceptados por un grupo armado, quienes provistos de armas de fuego, les dispararon en diversas ocasiones, hasta que lograron privar de la vida a los pasivos **********, conducta con la que se condujeron los procesados, que no permitió a los ofendidos a defenderse ni evitar el mal que se les ocasionó.----------

---- **CUARTO.** Ahora bien, por cuanto hace a delitos cometidos contra servidores públicos, el cual es previsto por el artículo 188 del Código Penal en vigor, que literalmente establece:----------

> "**Artículo 188.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión, además de la que le corresponda por, el o los delitos cometidos."

---- Dispositivo del que se desprenden los siguientes elementos:----------

---- a).- La calidad del pasivo, ser servidor público.----------

---- b).- Que se cometa un delito en contra de un servidor público.----------

---- c).- Que se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.----------

---- Elemento primero, relativo a la calidad del pasivo, ser servidor público, se acredita con copia debidamente certificada por el fiscal investigador, del oficio del uno de enero de dos mil diez, visible a foja 21 de autos, expedido por el Presidente Municipal ********** quien expide nombramiento como Agente Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública a la Ciudadana **********----------

---

---- Documental antes citada que al tener el carácter de pública como lo establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor pleno al ser expedido por una autoridad de orden público, siendo eficaz para probar que**********era servidor público, al desempeñarse como Agente de la Policía Metropolitana con destacamento en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, quedando acreditado de esta manera el carácter de servidor público que tiene la pasivo del delito.----------

---- Así también, obra la documental consistente en copia certificada por el fiscal investigador del contrato temporal del veintiséis de marzo de dos mil diez, expedido por el Director Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Ciudad Madero,Tamaulipas, con el que se acredita que **********, se desempeñaba como Agente de la Policía Metropolitana.--------

---- Documental que antecede, que al tener el carácter de pública como lo establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor pleno al ser expedido por una autoridad de orden público, siendo eficaz

ACTUACIONES

para probar que **********, era servidor público, al desempeñarse como Agente de la Policía Metropolitana con destacamento en la Ciudad de Madero, Tamaulipas.----------

---- En cuanto al segundo de los elementos, relativo a que se cometa un delito en contra de un servidor público, se demuestra con:----------

----La declaración de ********** rendida ante el fiscal investigador el veintitrés de noviembre de dos mil diez (foja 97), quien señala:----------

> *"...en fecha dos de junio de la anualidad cursante me encontraba en compañía de los agentes metropolitanos* ********** ********** *nos disponíamos a realizar los relevos del día, nos encontrábamos a bordo de la patrulla numero 164 sobre la avenida las flores de la colonia el Chipus de esta ciudad, eran aproximadamente las siete y media o tal ocho de la mañana, se nos atrevezó un carro de color rojo, era tipo bora, iban varios sujetos dentro del vehículo y nos empezaron a disparar, como pude me baje de la camioneta y me escondí entre las hierbas de unas casas que estan enfrente y vi perfectamente bien que se trataba de cinco sujetos del sexo masculino... iban armados con armas de fuego de grueso calibre, uno de ellos llevaba un arma larga... yo pude ver perfectamente bien cuando le disparo a la compañera ********** y la remató, a este sujeto y a los otros cuatro los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los sujetos cuyas fotografías aparecen en el periodico Express del dia veinte de Noviembre del año dos mil diez, por esa situación es que comparezco ante esta Autoridad a poner mi denuncia... ya que estos sujetos son las personas que nos dispararon y sus nombres corresponden a* ********** ********** *, acto seguido esta Representación Social procede a poner a la vista del comapreciente el anexo que obra agregado al parte informativo rendido por agentes de la policia ministerial del estado que contiene copia fotostática de las fotografías de los rostros de cinco sujetos del sexo masculino en la parte baja de la primera plana del periodico EXPRESS a lo cual manifiesta que: esos son los cinco sujetos que nos dispararan a mis compañeros y a mi en fecha dos de junio del daño dos mil diez, los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, como sus circunstancias esenciales, sin que el testigo haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues le consta que ese día, dos de junio de dos mil diez, se encontraba en compañía de los agentes metropolitanos **********, ya que se disponían a efectuar los relevos del día, encontrándose a bordo de la patrulla sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuando fueron interceptados por un vehículo tipo bora color rojo, del que descendieron cinco sujetos quienes armados dispararon en contra de los elementos de la policía, provocando que **********

fallecieran en el lugar debido a los impactos de bala inferidos en su humanidad; medio de prueba eficaz para demostrar que se cometió un delito en contra de dos servidores públicos quienes se desempeñaban como agentes de la policía metropolitana.----------

---- A lo anterior se enlaza la declaración de **********, emitida ante el fiscal investigador el veintitrés de noviembre de dos mil diez, localizable a foja 99 de autos, quien refiere:----------

ACTUACIONES

"...El día dos de junio del año en curso, me encontraba laborando a bordo de la patrulla 164 sobre la calle donde empieza la avenida las flores en la colonia Chipus en esta ciudad, ibamos ********** ********** *y yo, íbamos a realizar los relevos, cuando se nos atravezó un vehículo rojo, era rojo quemado o guinda era un bora, nos empezaron a disparar yo de momento vi dos persona en el carro, yo brinque de la unidad y me metí sobre las casas que estaban enfrente y me escondí entre las hierbas de ahí pude observar que eran cinco personas, las cuales en este acto reconozco plenamente con las personas que aparecen en el peridico Express del día sábado veinte de noviembre del año dos mil diez, son cinco sujetos los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los cinco sujetos que nos dispararan a mis compañeros y a mi el día que ya señale, ellos iban armados con armas de fuego de grueso calibre, por esa razón es mi deseo presentar mi denuncia... por el atentado que sufrimos ya que estos sujetos son las personas que nos dispararon, acto seguido esta Representación Social procede a poner a la vista del compareciente el anexo que obra agregado al parte informativo rendido por agentes de la policia ministerial del estado que contiene copia fotostática de las fotografías de los rostros de cinco sujetos del sexo masculino en la parte baja de la primera plana del periodico EXPRESS a lo cual manifiesta que: sin temor a equivocarme reconozco plenamente a dichos sujetos como los que el día dos de Junio del año dos mil diez, nos dispararan desde un automóvil tipo bora color guindo o rojo quemado y cuyos nombres corresponden a los nombres de* ********** ********** *********, aclarando a esta Representación Social que yo vi cuando el sujeto que aparece en las fotografías en el cuarto lugar de izquierda a derecho fue el que traía un arma larga y disparo y remató a mi compañera **********, lo reconozco plenamtne como tal..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, como en sus circunstancias esenciales, sin que el testigo haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o

impulsado por engaño, error o soborno, pues el día dos de junio de dos mil diez, se encontraba laborando a bordo de la patrulla 164 sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, que con él iban los policías **********, pues se disponían a efectuar los relevos del día, cuando fueron interceptados por un vehículo color guindo o rojo quemado, alcanzando a ver a dos sujetos accionando armas de fuego, que él se escondió entre las hierbas y de ahí pudo observar que eran cinco personas, los cuales llevaban armas de grueso calibre, agregando que él vio que uno de ellos quien portaba un arma larga le disparó y remató a su compañera **********; medio de prueba que es suficiente para establecer que en contra de los hoy occisos se cometió un delito.----------

---- En lo que atañe al tercer elemento, que estriba en que dicho servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones, se demuestra con las declaraciones de los agentes de la policía metropolitana de nombres**********
(fojas 97 y 99), las cuales en el acto se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; testigos que son afines en señalar que el día dos de junio de dos mil diez, a las siete y media u ocho de la mañana se encontraban en servicio, pues antes de efectuar el cambio de guardia, fueron interceptados por un vehículo tipo Bora color rojo, del cual descendieron cinco sujetos quienes accionaron las armas en contra de los elementos de la policía metropolitana; pruebas aptas e idóneas para establecer que **********, se

ACTUACIONES

desempeñaban como agentes de la policía metropolitana el día en que acontecieron los hechos.----------

---- Probanzas descritas con antelación que de acuerdo a un enlace lógico-jurídico nos llevan a la plena convicción de que el dos de junio de dos mil diez, aproximadamente entre las siete y media u ocho de la mañana (circunstancia de tiempo), en la Avenida las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas (circunstancia de lugar), los agentes de la policía metropolitana **********
**********;
**********,
fueron interceptados por un grupo armado, conformado por cinco personas quienes llevaban armas de grueso calibre, las que accionaron en contra de los agentes metropolitanos antes referidos, perdiendo la vida en el lugar de los hechos **********,
acreditándose así la circunstancia de modo y ocasión del delito.----------

---------- **RESPONSABILIDAD PENAL** ----------

---- **QUINTO**.- En acatamiento **a las directrices del Tribunal de Amparo**, es procedente adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado ***** ****** *****, en la comisión del ilícito de **homicidio calificado y delitos contra servidores públicos**, cometidos en agravio de quienes en vida llevaron por nombres **********, y al tomar en consideración lo que se plasma **en la resolución de amparo**, respecto al **reconocimiento por fotografía sin cumplir con los requisitos legales**.----------

---- En esa tesitura, es dable establecer que en autos no se justifica de manera plena que ***** ****** ***** sea uno de los

sujetos que participó en el evento sucedido el dos de junio de dos mil diez, aproximadamente entre las siete y media u ocho de la mañana, en Avenida las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, en donde perdieran la vida **********,

sujetos pasivos que se desempeñaban como agentes de la policía metropolitana en la Ciudad de Madero, Tamaulipas.----------

---- Que si bien es verdad, en autos obra el informe del dos de junio de dos mil diez (foja 15), rendido por agentes de la policía ministerial de nombres ********** **********, ratificado el dos de junio de dos mil diez, a fojas 18 reverso y 19 del sumario, quienes en torno a los hechos señalan:----------

> *"...nos permitimos informar... que siendo aproximadamente las 08:10 horas, se recibió una llamada telefónica por parte de la operadora de C-4 para informar que en el Chipus, habían atacado a una patrulla de la Policía Metropolitana y que al parecer había lesionados, por lo que los suscritos nos trasladamos de inmediato al lugar de los hechos, en donde al llegar efectivamente se encontraban dos elementos de la Policía Metropolitana de esta ciudad, ya sin vida debido a las lesiones producidas por arma de fuego que presentaban, los cuales en vida llevaran el nombre de* ********** *Y* ********** *asimismo en el lugar se encontraba lesionado el Policía Metropolitano**********, el cual fue trasladado de inmediato al Hospital Civil de esta Ciudad, para que recibiera atención médica, así mismo dichos elementos se trasladaban a bordo de la patrulla 164 debido a que iban a realizar cambio de guardia, de igual manera le informo que nos entrevistamos... con vecinos del lugar, a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestaron que únicamente escucharon varias detonaciones de arma de fuego y al momento de salir de su domicilio, solo observaron que varias personas armadas en una camioneta de color rojo, cuatro puertas y un carro bora de color guinda, desconociendo las placas... ya que todo fue muy rápido, así también vieron que se encontraban varios Policías metropolitanos tirados y lesionados, por lo que solicitaron apoyo de la Cruz Roja, para que los auxiliaran, dando fe el*

ACTUACIONES

*Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en turno, ordenando el traslado del cuerpo del anfiteatro local, para realizar la necropsia de ley. Así mismo le hago de su conocimiento que al hacer un recorrido por las colonias aledañas al lugar de los hechos, logramos ubicar un vehículo tipo bora de color guinda, abandonado... procedimos a revisarlo, encontrando en su interior una fornitura, así como una playera y un casillo percutido calibre .223, por lo que solicitamos de inmedato la presencia de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, los cuales llegaron inmediatamente asegurando dichas pertenencias, para realizar las diligencias correspondientes.--- Así también le informo que el vehículo fue trasladado a las afueras de esta Comandancia, en donde solicitamos la presencia de los CC. ********** Elementos de la Policía Metropolitana de esta Ciudad, los cuales reconocieron plenamente y sin temor a quivocarse el vehículo bora de color Guinda que se encontró abandonado en la calle José María Morelos de la Colonia Revolución Verde de esta Ciudad, como el vehículo en el que viajaban las personas que les dispararon a ellos y a sus compañeros..."* (sic).

---- Así también obra el informe del veintitrés de noviembre de dos mil diez (foja 89), elaborado por agentes de la policía ministerial

****

**********, ratificado a fojas 94, 95 y 96 de la causa, en el que asentaron:----------

*"...Nos permitimos informar... que el día de hoy, se hicieron presentes en esta Comandancia los CC. ********** ******* de 39 años... los cuales manifiestan que al ver la portada del periódico Express del día sábado 20 de Noviembre del año en curso, y en donde aparecen las fotografías de cinco personas, los cuales fueron detenidos por Fuerzas Federales y los cuales ahora saben se llaman ********** ********** **********, entregándonos en ese momento copias fotostáticas del periódico a dichas personas, a los cuales identifican plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que el día dos de Junio del presente año, dispararon contra ellos y sus compañeros los cuales iban a bordo de la patrulla N° 164, hechos sucedidos sobre la Avenida Las Flores en la Colonia El Chipus ya que se encontraban haciendo el cambio de turno, y dichos individuos se bajaron de un vehículo tipo bora guindo a rojo no dándoles tiempo a defenderse y en donde*

*lamentablemente perdieron la vida sus compañeros ********** Y ********** y que el Policía Metropolitano ********* corrió hacia unos solares de unas casas que se encontraban cercas escondiéndose entre la maleza, logrando ver perfectamente bien a dichos individuos y en donde resultó lesionado en el pie derecho por proyectil de arma de fuego, y como no lo encontraron se retiraron del lugar inmediatamente, así como también el C. ********** logro bajarse de la unidad y en donde estuvo observando sus movimientos identificándolos plenamente y una vez que se retiraron dichas personas él salió inmediatamente para solicitar apoyo, así como también la Cruz Roja para que auxiliaran a su compañero **********..."* (sic).

---- Los partes informativos rendidos por los elementos de la policía ministerial deben considerarse como indicios conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quienes lo suscriben, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos de la policía hacen del conocimiento del Ministerio Público respecto a las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.----------

---- Así también, se cuenta con la declaración de ********** rendida ante el fiscal investigador el **veintitrés de noviembre de dos mil diez**, visible foja 97 de la causa, quien confirma la versión de los vecinos dada a los agentes ministeriales, en cuanto a que en el lugar del evento delictivo, participó un vehículo tipo Bora color guindo, pues al respecto el presente testigo adujo:----------

"...en fecha dos de junio de la anualidad cursante me encontraba en compañía de los agentes metropolitanos

ACTUACIONES

> *** **************************************. nos disponíamos a realizar los relevos del día, nos encontrábamos a bordo de la patrulla numero 164 sobre la avenida las flores de la colonia el Chipus de esta ciudad, eran aproximadamente las siete y media o tal ocho de la mañana, se nos atrevezó un carro de color rojo, era tipo bora, iban varios sujetos dentro del vehículo y nos empezaron a disparar, como pude me baje de la camioneta y me escondí entre las hierbas de unas casas que estan enfrente y vi perfectamente bien que se trataba de cinco sujetos del sexo masculino... iban armados con armas de fuego de grueso calibre, uno de ellos llevaba un arma larga... yo pude ver perfectamente bien cuando le disparo a la compañera ***************y la remató, a este sujeto y a los otros cuatro los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los sujetos cuyas fotografías aparecen en el periodico Express del dia veinte de Noviembre del año dos mil diez, por esa situación es que comparezco ante esta Autoridad a poner mi denuncia... ya que estos sujetos son las personas que nos dispararon y sus nombres corresponden a ** ***, acto seguido esta Representación Social procede a poner a la vista del compareciente el anexo que obra agregado al parte informativo rendido por agentes de la policia ministerial del estado que contiene copia fotostática de las fotografías de los rostros de cinco sujetos del sexo masculino en la parte baja de la primera plana del periodico EXPRESS a lo cual manifiesta que: esos son los cinco sujetos que nos dispararan a mis compañeros y a mi en fecha dos de junio del daño dos mil diez, los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, como en sus circunstancias esenciales, testigo que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues el día de los hechos (dos de junio de dos mil diez), se encontraba en compañía de los

agentes metropolitanos ********** **********, porque se disponían a efectuar los relevos del día, es decir, que al presente testigo le constan los hechos de forma personal y directa pues los conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, al estar a bordo de la patrulla sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, fueron interceptados por un vehículo tipo Bora color rojo, del que descendieron cinco sujetos quienes armados dispararon en contra de los elementos de la policía, provocando que **********, fallecieran en el lugar debido a los impactos de bala inferidos en su humanidad, agregando que las personas que aparecen en la fotografías del periódico Express, anexo a la causa (foja 92), los reconoce sin temor a equivocarse como los mismos que el dos de junio de dos mil diez, accionaran sus armas en contra de ellos.----------

---- Evento que se enlaza a la declaración de **********, emitida ante el fiscal investigador el veintitrés de noviembre de dos mil diez, localizable a foja 97 de autos, quien expone:----------

> *"...El día dos de junio del año en curso, me encontraba laborando a bordo de la patrulla 164 sobre la calle donde empieza la ave********** ********** y yo, íbamos a realizar los relevos, cuando se nos atavezó un vehículo rojo, era rojo quemado o guinda era un bora, nos empezaron a disparar yo de momento vi dos persona en el carro, yo brinque de la unidad y me metí sobre las casas que estaban enfrente y me escondí entre las hierbas de ahí pude observar que eran cinco personas, las cuales en este acto reconozco plenamente con las personas que aparecen en el peridico*

ACTUACIONES

*Express del día sábado veinte de noviembre del año dos mil diez, son cinco suejtos los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los cinco sujetos que nos dispararan a mis compañero y a mi el día que ya señale, ellos iban armados con armas de fuego de grueso calibre, por esa razón es mi deseo presentar mi denuncia... por el atentado que sufrimos ya que estos sujetos son las personas que nos dispararon, acto seguido esta Representación Social procede a poner a la vista del compareciente el anexo que obra agregado al parte informativo rendido por agentes de la policia ministerial del estado que contiene copia fotostática de las fotografías de los rostros de cinco sujetos del sexo masculino en la parte baja de la primera plana del periodico EXPRESS a lo cual manifiesta que: sin temor a equivocarme reconozco plenamente a dichos sujetos como los que el día dos de Junio del año dos mil diez, nos dispararan desde un automóvil tipo bora color guindo o rojo quemado y cuyos nombres corresponden a los nombres de ********** ********** **********, aclarando a esta Representación Social que yo vi cuando el sujeto que aparece en las fotografías en el cuarto lugar de izquierda a derecha fue el que traía un arma larga y disparo y remató a mi compañera **********, lo reconozco plenamente como tal..."* (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales, que el testigo no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es decir, que al presente testigo le constan los hechos de forma personal y directa pues los conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, pues el día dos de junio de dos mil diez, se encontraba laborando e iban a bordo de la patrulla 164 sobre la Avenida Las Flores de la colonia Chipus de Ciudad Madero, Tamaulipas, que con él iban los policías

**********, pues se disponían a efectuar los relevos del día, cuando fueron interceptados por un vehículo color guindo o rojo quemado, alcanzando a ver a dos sujetos accionando armas de fuego, que él se escondió entre las hierbas y de ahí pudo observar que eran cinco personas, los cuales llevaban armas de grueso calibre, agregando que él vio que uno de ellos quien portaba un arma larga le disparó y remató a su compañera **********; añadiendo que las personas que aparecen en el ejemplar del periódico Express visible a foja 92 del sumario, los reconoce plenamente como ser los cinco sujetos que el día dos de junio de dos mil diez, los interceptaran en la Avenida Las Flores de la colonia Chipus y provistos de armas de fuego de grueso calibre dispararon a la patrulla 164 que era tripulada por elementos de la policía metropolitana, ocasionando la muerte de **********.----------

---

---- Sin embargo, el artículo 304, fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente a la época de los hechos, prevé lo siguiente:----------

> "**ARTÍCULO 304.-** La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:
>
> […]
>
> **III.-** Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;"

---- Del indicado precepto legal, se puede observar que establece que para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal del conocimiento tendrá en consideración entre otras

ACTUACIONES

cosas, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y asegurarse que el declarante los conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.----------

---- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en lo relativo a que, de conformidad con los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso,contenidos en el artículo 14 constitucional, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial; de modo que esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos, pues con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentados sus derechos humanos.----

---- Consecuentemente, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce al señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo.----------

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con **Registro digital: 165930**, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CXC/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 413, Tipo: Aislada, cuyo texto y rubro es:-----

> **PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo **14 Constitucional**, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo.

---- Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 338/2012, advirtió dos temas constitucionales en relación con las fotografías:----------

> **a)** Si la toma de fotografías contraviene los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales.
>
> **b)** Si el mostrar dichas fotografías a los testigos constituye una violación a los derechos de defensa adecuada y debido proceso.

---- Al respecto, la primera Sala consideró que el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, mediante mandato de incorporación del artículo 1o Constitucional, es necesario destacar las normas convencionales relevantes, pues integran un mismo parámetro de regularidad constitucional. En ese sentido,

ACTUACIONES

señaló que el numeral 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.----------

---- Con base en lo expuesto, la Suprema Corte destacó que los requísitos constitucionales que deben cumplirse para la toma de fotografías durante una investigación son los establecidos en el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, a saber: a) que se expresen por escrito; b) que provengan de autoridad competente, y c) que en dicho documento se funde y motive la causa legal del procedimiento.----------

---- Además, estableció que la toma de impresiones fotográficas de personas involucradas en una investigación que se realice por la policía ministerial no resultaría contraria, per se, a los derechos fundamentales de la persona detenida, siempre que se respete el estándar del artículo 16 constitucional y, se agrega, que no existen violaciones graves previas que afecten a dicha toma.----------

---- En relación a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atención a los estándares constitucionales, concluyó que el hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en la comisión de un delito, será constitucional siempre que la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa efectuada por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual, como ya se dijo, puede darse si la muestra de la fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se exhibe únicamente una y no un grupo de ellas.----------

---- De lo anterior, se derivó el criterio CCCLI/2015, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2010424, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, Materia Constitucional, página 980, de epígrafe y contenido:----------

> **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.** El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.

---- Lo anterior, como así lo señala la **autoridad de amparo**, se expone de tal manera, toda vez que los deponentes de cargo al momento de declarar en sede ministerial, manifestaron que sabían los nombres de los supuestos agresores y que habían sido ellos sin temor a equivocarse los que participaron el día de los hechos delictuosos, justificando su dicho con la nota periodística mostrada por el agente del Ministerio Público a dichos testigos del periódico “Express”, en ese supuesto fue ilegal el medio de prueba por medio del cual se le identificó, al no haberse seguido las reglas procesales correspondientes, situación que trasgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---- Bajo esa premisa, es dable señalar que nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las

ACTUACIONES

personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal.----------

---- Por otro lado, como así lo establece la autoridad de amparo, en el caso no se llevó a cabo ninguna confrontación del acusado con los testigos de cargo, como lo disponen los artículos 274 a 284 del Código Procesal del Estado de Tamaulipas, lo cual efectivamente **era indispensable** para efecto de tener la certeza respecto al reconocimiento del sentenciado en la participación de los hechos delictuosos, pues como se asentó en líneas anteriores, de las declaraciones de dichos atestes no se advierten datos suficientes en torno a la identificación del acusado, como serían sus características personales o algo parecido que lo identificara, pues únicamente se basaron en la nota periodística en cita para efecto de identificarlo como uno de los sujetos partícipes.----------

---- Pues para que ese reconocimiento a través de ese medio de comunicación tenga valía probatoria, como así lo señala **la autoridad de amparo** era **indispensable** que se realizara la **diligencia de confrontación** para que las comparecencias de **********y **********, fueran perfeccionadas y así tener la certeza jurídica sobre el reconocimiento de que ***** ****** *****, participó en su comisión.----------

---- Por lo que ante la reiteración del **Tribunal de Amparo**, respecto a, que al no haberse llevado a cabo ninguna confrontación del acusado con los testigos de cargo, como lo disponen los artículos 274 a 284 del Código Procesal del Estado de Tamaulipas, que era indispensable para tener la certeza respecto al reconocimiento del sentenciado en la

participación de los hechos delictuosos, luego se tiene, que la participación en los hechos imputados al sentenciado, no quedó probada y en consecuencia la responsabilidad penal de éste no se demostró.----------

---- En esa tesitura, ante la duda razonable de que ***** ****** ***** haya sido uno de los sujetos que el dos de junio de dos mil diez, participó en la ejecución de los delitos de homicidio calificado y delitos cometidos contra servidores públicos, lo conducente es **revocar** la sentencia condenatoria de fecha treinta de octubre de dos mil doce **(sólo en lo que atañe a ***** ****** *****)** y en términos de los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales **se absuelve** al antes citado de los delitos que le imputa el Ministerio Público, quien no cumplió con la carga de la prueba conforme los lineamientos del numeral 21 Constitucional y 196 del cuerpo de leyes invocado y **se ordena su libertad, sólo por lo que a este causa se refiere, salvo deba quedar detenido por una diversa a ésta**.----------

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 170, 171, 192 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:----------

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista, se ha dado debido cumplimiento a su sentencia proteccionista de **diez de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de amparo directo **1100/2019, específicamente a la razón de cuenta de esa propia fecha.**----------

---- **SEGUNDO. S**e deja **insubsistente** la resolución de **veintidós de noviembre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés respectivamente**, dictadas por esta Alzada, a la par de la emitida en primera instancia de

ACTUACIONES

treinta de octubre de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal número **707/2016**, en la que se impuso la pena de **veintiséis años seis meses de prisión,** por los delitos de **homicidio calificado y delitos cometidos contra servidores públicos a** ***** ****** *****, por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y **en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal,** se **REVOCA** la sentencia de condena que se dictó a ***** ****** ***** y se emite **sentencia absolutoria** a su favor en base a lo plasmado en el cuerpo del presente fallo, por lo que se ordena su inmediata libertad, **solo en lo que atañe a este proceso, salvo que deba quedar detenido por uno diverso a éste**.----------

--- **TERCERO.** Infórmese a la Autoridad Federal requirente, que se ha dado debido cumplimiento a su razón de cuenta del **diez de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **1100/2019**.----------

---- **CUARTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.---------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.----------

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

---- Enseguida se publica en lista.-CONSTE.----------

*Proyectó: Lic. María Guadalupe Ortiz Cruz//***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 18 DE MAYO DE 2023) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.